

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO adelantado por VITELVINA ARDILA DE CALDERÓN
contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS E.P.S. RAD.
11001-22-05-000-2021-01315-01.**

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

DE LA DEMANDA

La señora **VITELVINA ARDILA DE CALDERON**, en calidad de empleadora de la señora **MAURA VARGAS**, pretende se ordene a la E.P.S. CAFESALUD, el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades comprendidas entre el mes de enero y julio de 2017, así:

No. Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final	Estado
403010001821925	2017/03/08	2017/03/12	LIQUIDADA
403010001837452	2017/03/24	2017/04/02	LIQUIDADA
403010001848398	2017/04/05	2017/04/09	LIQUIDADA
5303467	2017/04/20	2017/05/19	LIQUIDADA
403010001892896	2017/05/30	2017/06/05	LIQUIDADA
--	2017/07/17	2017/07/23	SIN LIQUIDAR - POR TRANSCRIBIR

Sustentó su petición, en síntesis, manifestando que es empleadora de la señora Maura Vargas, la cual se encuentra vinculada como cotizante desde el año 2000, inicialmente a la EPS SALUDCOOP, posteriormente trasladada a la EPS CAFESALUD y recientemente trasladada a la EPS MEDIMAS. Indicó que en el año 2017 acudió al servicio de medicina general EPS CAFESALUD – IPS Convenio CF COMULTRASAN CABECERA, en la ciudad de Bucaramanga en donde le asignaron varias incapacidades para el periodo comprendido de enero a julio. Adujo que, el día 20 de febrero de 2017 radicó incapacidad N° 103010001763622 con fecha de inicio de 13 de

enero de 2017 hasta el 19 de enero de 2017, con un total de 7 días de incapacidad liquidada, y que posterior a esto acumuló varias incapacidades para realizar un solo trámite de cobro ante la EPS, siendo solicitado en el mes de noviembre; no obstante, la respuesta fue que MEDIMAS EPS se haría cargo solo de las incapacidades generadas a partir de 1 de agosto de 2017, fecha en la cual inició sus operaciones, mientras que por otro lado, las incapacidades generadas antes del mes de julio de 2017 no serían tramitadas por MEDIMAS y que deberían ser reclamadas en CAFESALUD EPS.

Agregó que por medio de la línea de atención al usuario EPS MEDIMAS, el 29 de noviembre de 2017, la asesora Julieth Riaño bajo radicado No. Nov1352, ingresó la información para validación con el área encargada de las incapacidades pendientes por reconocimiento económico por parte de la EPS comprendidas entre el mes de enero a julio de 2017. Finalmente, manifestó que, a pesar de haber solicitado información por vía telefónica y correos electrónicos, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de ninguna de las dos entidades respecto al reconocimiento de las incapacidades relacionadas arriba (Fls. 2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.**, contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la accionante, señalando que no son los legalmente obligados a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no habían iniciado operaciones, pues estas corresponden claramente a CAFESALUD EPS. Finalmente coadyuvó la pretensión de la parte accionante en el sentido de que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordene como único responsable a CAFESALUD EPS, el reconocimiento y pago de la incapacidad. Propuso como excepciones de fondo la denominada “falta de legitimación por pasiva” (CD a Fl. 11).

Por su parte, la demandada **CAFESALUD E.P.S.**, se opuso a las solicitudes de la parte demandante, en razón a que la EPS reconoció y liquidó los días que le correspondía asumir en favor de la señora Maura Vargas. Asimismo, adujo que el pago de los días que le corresponden a la EPS, estarán a cargo de MEDIMAS EPS, de acuerdo con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Además de ello, señaló que no se allegó ningún documento que acredite que la señora Vitelvina Ardila de Calderón haya cancelado la incapacidad generada en favor de su empleada, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso de prestaciones económicas por parte del empleador. Propuso

como excepciones las de: “las incapacidades reconocidas por CAFESALUD, están a cargo de MEDIMAS EPS”, “no existe prueba del pago realizado por la señora Vitelvina Ardila de Calderón, a la señora Maura Vargas” y la “genérica” (CD a Fl. 11).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día treinta y uno (31) de agosto de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora VITELVINA ARDILA DE CALDERÓN, en consecuencia, ordenó a la E.P.S. CAFESALUD, pagar la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434) con las correspondientes actualizaciones monetarias. Asimismo, absolvió a MEDIMAS E.P.S. de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, refirió la Juzgadora de primera instancia que se encontró demostrado que las incapacidades fueron reconocidas, liquidadas y aprobadas por CAFESALUD E.P.S., sin que las mismas fueran pagadas, no siendo de recibo el argumento presentado por el apoderado de esta demandada, en lo relativo a la medida cautelar sobre la cuenta del Banco de Bogotá propiedad de CAFESALUD E.P.S., ya que dicha medida fue levantada. Por lo anterior, procedió a realizar las liquidaciones correspondientes, las cuales arrojaron la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434) (Fl 12 a 16).

IMPUGNACIÓN

La parte demanda CAFESALUD EPS señaló como fundamentos para la impugnación la carencia de objeto por hecho superado donde dice que este se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. Para el caso en concreto, en la contestación de la demanda, indicó que las incapacidades deprecadas se encontraban reconocidas y liquidadas. Respecto de los pagos, indicó que estaba a cargo de MEDIMAS EPS, es por ello que CAFESALUD EPS, procedió a relacionar estas prestaciones en las bases que fueron enviadas a Medimas para su pago en virtud del auto de fecha 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; que en curso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera – subsección “A”, en el cual se decretó medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMAS EPS, cumpliera todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud Eps, a saber, citas, autorizaciones de servicios, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y

cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra CAFESALUD EPS con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de “acceso a la seguridad social en salud a que su prestación sea eficiente y oportuna”. Así las cosas, una vez enviada la anterior relación, señaló que MEDIMAS EPS procedió a realizar el pago de las incapacidades mediante transferencia bancaria a la cuenta 210480001262 del Banco Popular de la cual es titular la parte demandante, tal como se evidenció en el soporte. Finalmente, indicó que la EPS ya cumplió con la obligación que se tenía respecto al pago de las incapacidades deprecadas a razón de la cual solicitó se procediera con el archivo de la demanda (Fls. 21 a 22).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de las incapacidades médicas en favor de la demandante VITELVINA ARDILA DE CALDERÓN, por su empleada MAURA VARGAS, tal como lo señaló la primera instancia, o si, por el contrario, deberá revocarse la sentencia, por hecho superado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales. Tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho al pago de la incapacidad en favor de la señora VITELVINA ARDILA DE CALDERÓN, por su empleada MAURA VARGAS, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se acudirá a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, que en su parte pertinente señala con relación al reconocimiento y pago de incapacidades que:

“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

(...) Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.”

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que, para los afiliados en calidad de cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general a través de la respectiva EPS, y por regla general debe reconocerla una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.

En el presente caso, se observa que lo pretendido por **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, es que se revoque la sentencia S2020 001679 del treinta y uno (31) de agosto de 2020, para que en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones del demandante, aseverando que en el presente caso hay un “hecho superado”, para lo cual remitió las siguientes pruebas en sede de apelación:

CAFESALUD E.P.S.														Página: 1			
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR														Programa: Seguro			
														Ubicación: normal			
														Fecha: 29/08/2021			
														Hora: 11:08:26 a.m.			
IDPa	Núm. Pago	N. Fac. Paga	Descripción	V_Bruta	V_Descu.	V_Iva	V_Retef	V_Retiva	V_Retiva	V_D_Antic	V_D_Antic	Total	V_Transferencia	Regional			
Proveedor:	27954616	VITELVINA ARDILA DE CALDERON															
Proceso:	28906	LOTE 1 DE 3 LUG INCAPACIDADES MISMAS EPS 30191609											CONFIRMADO	Cuenta:	27040001002	Banco:	2 BANCO POPULAR
1/2020	0107	634621471	Incendio	1.077.040,00	0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.077.040,00	1.077.040,00 SANTANDER	
														TOTAL PROCESO		1.077.040,00	
														TOTAL PROVEEDOR		1.077.040,00	
														TOTAL GENERAL		1.077.040,00	

*** FIN REPORTE ***

Ahora bien, se reitera que, a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dará valor probatorio alguno como la demandada CAFESALUD E.P.S. pretende, pues como ya se explicó fueron allegadas extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la contestación de la demanda y a la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD haya cancelado las incapacidades concedidas a la señora MAURA VARGAS, como trabajadora de VITELVINA ARDILA DE CALDERÓN, ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

Asimismo, se le recuerda al apelante, que el presente proceso se trata de un especial sumario, razón por la cual no podría dársele aplicación a las normas relativas a las acciones de tutela, en el sentido de aceptarse la configuración de CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que esta figura es exclusiva de aquellas acciones constitucionales, y consiste en la satisfacción completa de la pretensión entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de la misma, tratándose de acciones que comparten un procedimiento diferente al que aquí se discute.

En gracia de discusión, esta Corporación pudo evidenciar que este reporte no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que se trata de unos cuadros o graficas que no son comprobantes bancarios los cuales permitan determinar que los pagos fueron realizados efectivamente, pues no fue arrimado comprobante emitido por alguna entidad bancaria en el que se pueda observar con claridad dicho pago o constatar si los pagos fueron realizados, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en todas sus partes. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por VITELVINA ARDILA DE CALDERÓN contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020